



**RESOLUCION NÚMERO 08367-08-2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 2 de la constitución política establece que:

*“son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la urgencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”*

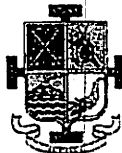
La Ley 80 de 1993 en su artículo 2, numeral 1 denomina entidades Estatales a:

*“La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (...)”*

La Ley 70 de 1993 por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política establece por objeto:

*“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.*

*En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.*



Continuación Resolución No.

08367-08-2023

El Decreto 1745 de 1995 en su art. 3 define que:

*“Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.*”

El Decreto 1640 de 2020 establece el procedimiento y requisitos en el registro público único nacional de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2.5.1.5.5. Acto administrativo de inscripción.** *La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, será la dependencia competente para expedir el acto administrativo de inscripción en el Registro Público de Instituciones Representativas*

(...)

**ARTÍCULO 2.5.1.5.6. Actualización de la información en el Registro Público de Instituciones Representativas.** *Los Consejos Comunitarios, las formas y expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las organizaciones de base a que se refiere el presente decreto, deberán actualizar la información inscrita en el registro público de instituciones representativas, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada dos años, todos los años pares, de conformidad con el formulario que determine el Ministerio del Interior”*

La Ley 2160 de 2021, mediante la cual se modifica el art. 6 de la Ley 80 de 1993, en el at. 1 establece:

**“ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:**

**ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

*Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio de: Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales. (...)”*

El art. 2 ibidem establece:

**“ARTÍCULO 2° Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedara así:**



Continuación Resolución No. **08367-08-2023**

**ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION.** *La escogencia del contratista se efectuara con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

[...]

*Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

*L). Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

*M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.*

*N). Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.*

[...]

**PARÁGRAFO 8°.** *La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de este Artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia”.*

El art. 3 de la misma Ley establece:

**ARTÍCULO 3°.** *Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 7°. ENTIDADES A CONTRATAR.** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

(...)

**2. Consejo comunitario de las comunidades negras:** *Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades*



Continuación Resolución No. **08367-08-2023**

*Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.*

(...)

EL CONSEJO COMUNITARIO ALTO GUAPI, fue inscrito con Resolución No. 346 del 18 de septiembre de 2015 en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior; registro actualizado mediante Resolución No. 283 del 13 de septiembre de 2021, encontrándose vigente a la fecha, además, el consejo cuenta con experiencia en la ejecución de contratos y convenios relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural de las comunidades negras, siendo idónea para ejecución de las actividades contractuales, pues estas en particular guardan plena relación con el fortalecimiento de la identidad étnica y cultural de las comunidades negras.

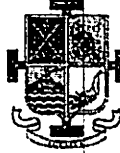
La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca formuló el Proyecto denominado: CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS COLECTIVOS CULTURALES "EL CAUCA EMPRENDE POR LA PAZ", EN LOS MUNICIPIOS DE BUENOS AIRES, PATÍA, PADILLA, TIMBIQUI, POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, que se enmarca en las políticas, objetivos y ejes estratégicos del Plan Departamental de Desarrollo "42 motivos para avanzar 2020 - 2023". Programa promoción y acceso efectivo a procesos culturales artísticos, para el cumplimiento de la meta 87, de la línea estratégica equidad para la paz territorial, sector cultura. Registrado con Código BPIN 2023003190092 y concepto de viabilidad de fecha 25 de agosto de 2023, de la Oficina Asesora de Planeación de la Gobernación del Cauca. La ejecución y desarrollo del proyecto y sus componentes tendrá como fuente de financiación, los recursos propios.

El proyecto identificó como problema central baja promoción de los valores artísticos y patrimonio cultural de las comunidades afrodescendientes del Departamento del Cauca, razón por la cual, las actividades a ejecutar en el contrato tienen como propósito principal fortalecer la identidad étnica y cultural de la población afrocolombiana asentada en el pacífico mediante la creación de espacios que permitan la promoción y divulgación de sus expresiones artísticas y culturales, además, se busca reconocer y resaltar la gastronomía propia de estas comunidades. Lo anterior en virtud de los principios de eficiencia y eficacia de la contratación pública.

La música del Pacífico, los saberes propios, las actividades culturales, las artesanías, la gastronomía y la tradición oral son elementos clave de la cultura afro, su práctica y promoción pueden ayudar a mantener la memoria histórica y la identidad cultural de la comunidad afrodescendiente, así como fomentar el desarrollo económico local y fortalecer la identidad cultural y económica de la comunidad y de esta forma contribuir a la construcción de paz en los territorios; en este sentido es importante destacar que para preservar y difundir la cultura afro el Estado tiene un papel fundamental como garante y apoya eventos y actividades de reconocimiento que fomenten la producción cultural en su máxima expresión y ayuden a superar las barreras del tiempo, permitiendo la transmisión armónica del saber cultural en la región caucana.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, frente al acto administrativo de justificación de la contratación directa, dispone:

"La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:



Continuación Resolución No. **08367-08-2023**

- La causal que invoca para contratar directamente
- El objeto del contrato
- El presupuesto para la contratación, las condiciones que se exigirá al contratista
- El lugar en los cuales los interesados pueden consultar los estudios documentos previos"

La presente contratación puede efectuarse bajo la modalidad de contratación directa, teniendo en cuenta que el futuro contratista es un consejo comunitario y conforme a la dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificada por la ley 2160 de 2021 en su art. 2, está inmerso en una causal de contratación directa, a saber:

*"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*m). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades."*

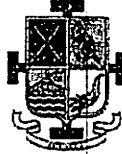
Así las cosas, el Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, cuenta con los respectivos estudios y documentos previos que justifican la necesidad de proceder a suscribir bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios cuyo objeto es "EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO A LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS COLECTIVOS CULTURALES DEL CAUCA EMPRENDE POR LA PAZ EN LOS MUNICIPIOS DE BUENOS AIRES, PATÍA, PADILLA, TIMBIQUÍ, POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA" CON BPIN 2023003190092", con el CONSEJO COMUNUNITARIO ALTO GUAPI.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Justificar el uso de la modalidad de contratación directa, de conformidad con lo previsto en el literal n) numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificada por la ley 2160 de 2021 en su art. 2, el cual tendrá por objeto: "EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO A LA IDENTIDAD ETNICA Y CULTURAL DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS COLECTIVOS CULTURALES DEL CAUCA EMPRENDE POR LA PAZ EN LOS MUNICIPIOS DE BUENOS AIRES, PATÍA, PADILLA, TIMBIQUÍ, POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA" CON BPIN 2023003190092", con el CONSEJO COMUNITARIO ALTO GUAPI, con NIT. 817003270-1.

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca

Continuación Resolución No.

**08367-08-2023**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El valor del contrato a celebrar es de SEISCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$660.500.000), IVA INCLUIDO, el cual está respaldado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. 5091 del 29 de agosto de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los estudios y demás documentos previos que comprenden las condiciones del contrato a suscribir reposan en la carpeta contractual en la Oficina Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y se publicaran en el portal único de contratación Secop II

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el portal único de contratación el presente acto administrativo en cumplimiento de lo señalado en el decreto 1082 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Popayán, a los

**30 AGO 2023**

**ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**  
Gobernador

Aprobó: Juan Fernando Ortega Olave - Jefe Oficina Asesora de Jurídica del Departamento  
Amarildo Correa Obando - Secretario de Educación y Cultura

Revisó: Enelia Salinas Chivata - Líder Programa Cultura

Proyectó y revisó: Horacio Enrique Dorado Quintero - Abogado Contratista Despacho Secretaría de Educación y Cultura